

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00157-00
ACCIONANTE: LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO, actuando a nombre propio, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en cuanto solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales considera vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La accionante puso de presente que elevó petición el 25 de junio de 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de solicitar la inclusión de su hija al programa Familias en Acción; sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente tutela, la accionada no ha procedido a otorgar respuesta alguna.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutele los derechos fundamentales de petición e igualdad y, en consecuencia, se ordene a Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social proceda a brindar una respuesta de fondo a su petición y se asigne de manera inmediata la ayuda humanitaria que necesita.

III. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Distrito Capital de Bogotá, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

3.1 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Alejandra Paola Tacuma, actuando como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativo y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, informó que revisado el sistema de gestión documental DELTA, no se encontró radicación de petición alguna a nombre de la acotara, ni traslado por parte de otra entidad.

Asimismo, indicó que la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, siendo la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV- la entidad a la cual le corresponde verificar la entrega de ayudas humanitarias. En ese orden de ideas, la pretensión de la accionante encaminada a obtener el emolumento en mención, escapa de la competencia del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Finalmente precisó el marco normativo del Programa de Familias en Acción, el cual está dirigido a los grupos poblacionales más pobres y vulnerables y se ejecuta por medio de dos componentes i) entrega de incentivos y ii) bienestar comunitario; sin embargo, dicho programa depende de las directrices emitidas por el Gobierno.

3.2 Secretaría de Integración Social

ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, refirió el marco de legalidad y misionalidad de la entidad. Igualmente indicó las ayudas y

servicios sociales que se han venido ofreciendo dentro del sistema Distrital de Bogotá solidaria en casa, creado con el Decreto 093 de 2020, a las personas en condición de vulnerabilidad por la emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19.

Dejando advertido ello, manifestó que, acatando la competencia de la entidad, no se encuentra contemplada en esta los servicios relacionados con el programa “Familias en Acción”, pues tal facultad recae en el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

3.3 Distrito Capital de Bogotá

A pesar de encontrarse debidamente notificada, la entidad no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

3.2. Acervo Probatorio: se allegaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado el 25 de junio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO le han sido vulnerados sus derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela ante la falta de respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.- a su petición del 25 de junio de 2020, dirigida a ser incluida en el programa de Familias en Acción.

4.2. Derecho fundamental que se considera vulnerado

4.2.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

¹ **“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) (subrayado fuera de texto).

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014².

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”**

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.2.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴:

“(…) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negrillas fuera de texto).*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

5. Del caso concreto.

El Despacho considera que, en este caso, surge una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de dicho derecho.

En el asunto bajo estudio, la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO, en ejercicio de su derecho de petición, el 25 de junio de 2020, bajo radicado E2020-019018, presentó escrito dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el cual requirió lo siguiente:

“1. Se me incluya a mi hija en el programa de mas familias en acción en el programa de crecimiento y desarrollo.

2. se me informe que documentación me hace falta para acceder a este programa”

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informó que consultada los datos de la entidad no se cuenta con petición a nombre de la accionante.

Ahora bien, previo a entrar a dilucidar el asunto bajo estudio, es necesario precisar que, ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico que regula la materia objeto de estudio, se contempla cómo término general para resolver las peticiones 15 días siguientes después de su recepción, según lo establece el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“artículo 14: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

En cuanto a la presentación y radicación de las peticiones, el artículo 15 del mismo estatuto señala lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Esta norma contiene las siguientes reglas de presentación y trámite de las peticiones:

- Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

- La presentación puede ser: i) verbal, ii) escrita, iii) y a través de cualquier medio idóneo; sin embargo, la ley delega en las autoridades la facultad de exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, evento en el cual estarán obligadas a entregar los formularios para que la persona los complete y si desea complementarlo con información o pruebas adicionales a las que allí puedan enunciarse. Estos formularios son gratuitos a menos que una ley expresamente señale lo contrario.

- Las peticiones verbales deberán efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente, es obligación dejar constancia de las mismas y si el peticionario pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.
- A las peticiones escritas se podrá acompañar una copia que con la constancia de radicación tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, sin costo alguno para el peticionario.
- La petición realizada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se recibió.
- Ante peticiones incompletas en el mismo momento de su recepción se debe indicar al peticionario lo que falte y si insiste en radicarlo se dejará constancia de los requisitos o documentos faltantes. De tal manera que el servidor no está autorizado para rehusarse a radicar peticiones incompletas.
- Los recursos se rigen por las normas especiales del Código.

De igual forma, en este punto, es pertinente indicar que acorde con la especial situación que se vive en el país por el COVID, el Gobierno expidió una serie de Decretos, entre estos, el No. 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual estableció en su artículo 5, la ampliación de términos para atender las peticiones que se radiquen, como es el caso, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011". Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Dejando advertido ello y al analizar el caso en concreto, el Juzgado observa, entonces, que la petición de la actora fue radicada el 25 de junio del año en curso, esto es, como es claro, durante la vigencia del estado de emergencia que se presenta actualmente por el COVID-19. En ese orden de ideas, al ser viable la aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en teoría, contaba con 30 días para resolver la petición, los cuales finalizaban el 11 de agosto; sin embargo, en la respuesta otorgada al traslado del escrito de tutela, la accionada manifestó que, a la fecha, no se cuenta con petición o traslado de esta desde otra entidad a nombre de la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO.

Por tanto, atendiendo la petición allegada por la accionante, si bien fue dirigida al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se observa que del sello de radicación, su solicitud fue interpuesta en una dependencia del Distro Capital de Bogotá. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 21 del CPACA, el cual prevé que:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014 que revisó constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre esta norma señaló que:

“... para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’”

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares⁷”.

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.”

En ese orden de ideas, como quiera que la petición del 25 de junio de 2020, bajo No. E-2020019018, fue radicada, se insiste, ante el Distrito Capital de Bogotá, esta entidad acatando lo normado en el artículo previamente citado, tenía la obligación de informar a la parte peticionaria, no ser la autoridad competente para resolverla, y por tanto, remitirla a quien ostentaba tal facultad dentro de los 5 días siguientes a su recepción- por tratarse de una solicitud escrita- o en su defecto, enviar copia del oficio a la accionante en el evento de no existir funcionario competente.

Así, entonces, el plazo con el que se contaba para tal actuar venció el 5 de julio del año en curso, sin que el Distrito Capital de Bogotá haya dado a conocer a la afectada el trámite efectuado a su petición, entidad que, por cierto, a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, motivo por el cual se configuró la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, lo que, a su vez, permite en la presente acción de tutela tener como ciertos los hechos puestos de presente por la parte accionante.

Conforme a lo expuesto, al no demostrarse que el Distrito Capital de Bogotá haya procedido a resolver el trámite a surtir respecto del envío a la autoridad

⁷ Cfr. Sentencias T-564 de 2002, T-575 de 1994,

⁸ “ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

competente de la petición radicada el 25 de junio de 2020 bajo No. E-2020019018, dentro del término de los 5 días, bajo las condiciones antes dichas, el Despacho considera que el derecho fundamental de petición de la actora ha sido vulnerado con la conducta omisiva del Distrito Capital, por lo cual resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado, para que se resuelvan la solicitud en comento.

En consecuencia, se ordenará al representante legal del Distrito Capital de Bogotá, o al funcionario que sea competente, para que, a través de la dependencia que corresponda, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva en debida forma y motivada la petición radicada por la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO el 25 de junio de 2020, bajo radicado No. E-2020019018, y de no ser competente la remita a la entidad competente para su resolución e informe a la aquí accionante.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará al representante legal del Distrito Capital de Bogotá o al funcionario competente para que en el futuro no siga con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales.

Asimismo, cabe resaltarle al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que aún cuando, en el caso, recae en el Distrito Capital la responsabilidad de resolver y tramitar acorde los parámetros precisados la petición instaurada por la parte actora, tal situación no exonera al Departamento Administrativo (entidad ante la cual va dirigida la solicitud) de la obligación que tienen, una vez les sea remitida la misma por parte del Distrito, para que procedan a resolverla dentro del término establecido para ello.

Por tanto, en aras de garantizarle una efectiva protección al derecho de petición que le asiste a la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO, se motiva al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que en coordinación con el Distrito Capital, propendan por velar en que se surta el trámite de la remisión de la petición del 25 de junio de 2020 presentada por la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO, para que de esta forma, de ser competentes,

puedan proceder a suministrarle a la accionante la respuesta a la que haya lugar dentro del término legal establecido para ello.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR representante legal del Distrito Capital de Bogotá, o al funcionario que sea competente, para que, a través de la dependencia que corresponda, en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva en debida forma la petición radicada el 25 de junio de 2020, bajo radicado No. E-2020019018 y de no ser competente la remita a la entidad competente para su resolución e informe a la aquí accionante.

Asimismo, en aras de garantizar de forma efectiva el derecho de petición que le asiste a la accionante, se invita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que en coordinación con el Distrito Capital, verifique se surta el trámite de la remisión de la petición del 25 de junio de 2020 presentada por la señora LEANDRA MARÍA MEZA ALFARO, y de ser competente proceda a suministrarle a la accionante la respuesta a la que haya lugar dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO. - EXHORTAR al representante legal del Distrito Capital de Bogotá o al funcionario competente, para que en el futuro no siga con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales (art. 24 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada de manera personal y a la accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ